

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	63 pesetas.
Semestre	119 —
Año	209 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Regulando la producción y comercio de la semilla híbrida de maíz

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de agosto de 1951, por el que se regula la producción y comercio de la semilla de maíz, autoriza a este Ministerio de Agricultura a dictar las disposiciones que para su cumplimiento se precisen.

El gran desarrollo que ha alcanzado en España la producción de estas semillas y la experiencia recogida en las últimas campañas de producción, así como la necesidad de que se recojan en las disposiciones legales las normas sobre exigencias mínimas que han de cumplir estas simientes en el comercio internacional, aconseja reglamentar los procesos de producción y distribución de las mencionadas simientes de maíces híbridos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. Requisitos generales para la producción de simiente de maíz.

1.º Para poder producir semillas comerciales de maíz, tanto de híbrido como de sus parentales, es necesario que las Entidades oficiales o particulares que a ello se dediquen estén autorizadas por el Ministerio de Agricultura y sometidas a la Inspección del Estado por medio del Instituto Nacional de la Producción de Semillas Selectas, Organismo encargado de la certificación de estas simientes.

2.º En las solicitudes que se eleven al Ministerio de Agricultura con la finalidad de obtener la mencionada autorización, se indicará:

- Nombre y organización general de la Entidad.
- Clases de semilla, variedades y ritmos de producción.
- Origen de la semilla y métodos de obtención, indicando, en el caso de fecundaciones dirigidas, la procedencia de sus progenitores.
- Descripción de los caracteres morfológicos de dichos progenitores, así como de las simientes y de las plantas resultantes.
- Características y ciclos vegetativos de los maíces, con indicación

de las zonas de difusión, épocas de siembra y fines culturales para los que se consideran adecuados.

f) Personal técnico y medios de que se dispone.

3.º Las Entidades autorizadas que tengan necesidad de importar material progenitor, deberán solicitar del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la oportuna aprobación, especificando detalladamente dicho material y su cuantía.

4.º El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, a la vista de los intereses nacionales y de sus antecedentes técnicos, podrá indicar a las Entidades productoras la conveniencia de producir determinados tipos de simiente de maíz, con el fin de orientar convenientemente la producción.

5.º Las categorías de maíces a que se hace referencia en la presente Orden se definen del modo siguiente:

a) *Línea pura*.—Se considerará como tal una línea relativamente homogénea y estable, obtenida como resultado de no menos de cinco generaciones autofecundadas con adecuada selección.

b) *Híbrido simple fundacional*.—Se considerará como tal a la primera generación de un cruce entre dos li-

neas puras, siendo su destino el ser usado para la producción de los híbridos que se definen en los apartados d) y e), así como de "Top-cross".

c) *Híbrido simple*.—Se considerará como tal a la primera generación de un cruce entre dos líneas puras.

d) *Híbrido de tres líneas*.—Se considerará como tal a la primera generación de un cruce entre un híbrido simple fundacional y una línea pura.

e) *Híbrido doble*.—Se considerará como tal a la primera generación de un cruce entre dos híbridos simples fundacionales.

6.º Además de las categorías de maíces a que se hace referencia en el número 5 de esta Orden, se certificará por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y se autorizará la venta del cruce de línea pura o híbrido simple, por variedad, conocido internacionalmente por el nombre de "Top-cross" (que será como se designe comercialmente en etiquetas, envases y propaganda), considerándose como tal a la primera generación de un cruce entre una línea pura y una variedad de polinización libre homogénea o entre un híbrido simple fundacional y una variedad de polinización libre homogénea.

7.º Anualmente, y con la debida anticipación, las Entidades autorizadas someterán a la aprobación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas los planes de producción, detallando variedades a multiplicar; superficies de siembra de cada un nombre; de los agricultores productores, así como de las fincas, términos municipales y provincias en que estén enclavadas; época aproximada de siembra, y todos aquellos datos que permitan la perfecta localización de las parcelas destinadas a la producción.

Las mencionadas Entidades productoras de semilla híbrida dispondrán, obligatoriamente, del personal necesario para realizar una cuidadosa vigilancia e inspección de todos los cultivos, tanto en las fincas propias como en las de colaboración; no pudiéndose cultivar en cada finca, salvo autorización expresa del Instituto y con la finalidad de producir semillas, más que una sola variedad de maíz.

Cuando las Entidades autorizadas utilicen para la producción cultivadores colaboradores, deberán presentar a la aprobación del Instituto modelo de contrato a suscribir con ellos.

8.º Aprobados los planes anuales de producción por el Instituto Nacio-

nal para la producción de Semillas Selectas, las Entidades productoras deberán comunicar al mismo con suficiente antelación la fecha en que se iniciará la siembra en cada parcela.

Tan pronto se terminen las operaciones de siembra en cada comarca comunicarán las superficies que definitivamente hayan sembrado de cada variedad, y en el caso de que se efectúen siembras de primera y segunda cosecha no se esperará a que hayan finalizado éstas para comunicar las superficies sembradas en la primera.

9.º Las parcelas de producción de simiente híbrida deberán cultivarse cuidadosamente, manteniéndolas siempre libres de malas hierbas. Las líneas parentales masculinas estarán claramente identificadas por medio de señales fijas, no pudiendo realizarse resiembras en las líneas de parentales femeninos, salvo autorización expresa del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, dada para cada parcela.

10. En el transcurso de la vegetación, las Entidades autorizadas comunicarán con la debida anticipación al Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas, y para cada parcela de producción, los siguientes datos:

a) Fecha en que se inicia la floración masculina del parental femenino.

b) Fecha en que finaliza dicha floración.

c) Fecha en que se iniciará la recolección, advirtiéndose que en las parcelas de producción de simiente híbrida es obligatorio realizar aisladamente la de cada parental, debiéndose comenzar por el parental masculino.

d) Fecha en que finaliza esta operación, indicando los lugares donde queda almacenada la cosecha, dejando claramente separadas las producciones de machos y hembras.

e) Fecha en que se inician las operaciones de secado, selección en mazorca, desgranado, limpia y tratamiento de la simiente, indicando nuevamente los lugares de almacenamiento, caso de que éstos hubieran variado.

Dada la importancia de todos los datos solicitados en estos apartados, la falta de comunicación de alguno de ellos podrá ser causa suficiente para que no se certifique la partida de que se trate.

11. Aunque para la certificación y venta de la simiente se exige que tenga ésta un contenido máximo de hu-

medad del 14 por 100, se admitirá que pueda realizarse el desgrano con una humedad del 16 por 100, siendo rechazadas las partidas desgranadas que sobrepasen este contenido de humedad.

Si para el desecado de las mazorcas de maíz se utilizan procedimientos artificiales, en ningún momento podrán someterse aquéllas a temperaturas superiores a 41 grados.

Con objeto de que por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas pueda comprobarse en todo momento el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el número 10 de esta Orden y en el presente, el personal del mismo deberá tener libre acceso a los campos de producción y almacenes, sin necesidad de previo aviso.

11. Requisitos específicos para la producción de simientes híbridas comerciales

12. Se considerarán simientes híbridas comerciales las de las cuatro categorías siguientes: híbridos dobles, híbridos de tres líneas, híbridos simples y "Top-cross", que han sido definidas en los números 5 y 6 de esta Orden, no pudiéndose utilizar para producir simiente.

Para todos los efectos, en este apartado y en los siguientes se denominarán plantas *hembras* todas aquellas en que se ha de producir el grano para simiente, y plantas *machos* las que producen el polen necesario para efectuar el cruzamiento.

13. Para que puedan producirse los híbridos comerciales a que se hace referencia en el número 12 de esta Orden será condición esencial que los parentales de estos híbridos hayan sido certificados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas o procedan de importaciones autorizadas por el mismo; y en caso de "Top-cross", que la semilla de la variedad de polinización libre proceda de un campo inspeccionado y expresamente aprobado para tal fin por el indicado Instituto.

14. Con independencia de las condiciones que se indican en el núm. 13 de esta Orden, para que pueda ser aprobada la producción de cada híbrido comercial es imprescindible que haya sido envasada y reconocida la conveniencia de su multiplicación por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

15. En todo campo de producción de híbridos comerciales, la distancia mínima de las plantas hembras, en cualquier dirección a otra siembra de

maíces, no será inferior a 220 metros, cualquiera que sea el ciclo y época de siembra de los mencionados maíces.

Esta distancia podrá ser inferior cuando se rodee todo el campo de producción (incluso las cabeceras) por hileras de plantas machos, cuyo número se fijará de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Las hileras de plantas machos que se siembren como borde deberán plantarse con la misma simiente y en la misma fecha en que se siembren en el campo los progenitores machos, y en ningún caso deberán estar separadas más de 10 metros de la hilera de plantas hembras, ni tener numerosas marras, plantas que no emitan polen o hayan sido despenachadas.

Caso de existir otros maíces a distancia inferior a las admitidas, podrá corregirse al aislamiento con la completa destrucción, pero no con el despenachado, del campo contaminador antes de que sus plantas hayan emitido el penacho.

Podrá autorizarse que la distancia mínima exigida sea inferior a la señalada en el caso de que existan barreras de obstáculos naturales que dificulten el traslado del polen.

16. En todo campo de producción de semilla híbrida deberá efectuarse el despenachado de las plantas hembras con anterioridad a que emitan polen, de tal modo que:

a) Todo campo que en una inspección tenga más del 1 por 100 de las plantas hembras con penachos con las anteras fuera de las glumas, o si en tres inspecciones suman un total de más del 2 por 100 de estas plantas con penachos, será rechazada.

b) Al efectuar el conteo de las plantas hembras con penacho se tendrán en cuenta también los hijuelos que tengan penacho o las porciones de penacho que en total tengan más de 5 centímetros del tallo central, o del tallo central más ramas, con las anteras fuera de las glumas.

Para que sean aplicables las exigencias mencionadas, las plantas hembras de las parcelas deberán tener los pistilos receptivos fuera de las espigas, por lo menos en 15 por 100 de las plantas.

17. No se certificará la semilla que proceda de un campo en el que exista más del 2 por 1.000 de plantas machos claramente fuera de tipo, o más del 2 por 100 de plantas machos de tipo dudoso que hayan emitido polen.

Tampoco se certificará la semilla si en el momento de la última inspec-

ción, estando la cosecha en pie, existía más del 2 por 1.000 de plantas hembras claramente fuera de tipo, o más del 2 por 100 de plantas hembras de tipo dudoso.

III. Requisitos específicos para la producción de híbridos simples fundacionales

18. Para producir los híbridos simples fundacionales es necesario que la semilla de cada parental sea una línea pura certificada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas o proceder de importaciones autorizadas por el mencionado Instituto.

19. Todo campo destinado a la producción de un híbrido simple fundacional deberá estar situado a no menos de 300 metros de cualquier otro campo de maíz.

Caso de que existan otros maíces a distancia inferior a 300 metros podrá corregirse el aislamiento por la total destrucción, pero no por el despenachado de las parcelas de maíces que puedan contaminar la siembra. Esta destrucción deberá hacerse antes de que las plantas de las parcelas contaminadoras emitan el penacho.

20. En la producción de híbridos simples fundacionales, la proporción de plantas hembras y machos no podrá ser nunca superior a la de 3 a 1, y la población mínima de plantas machos será de 6.000 por hectárea, no incluyéndose en este conteo las plantas que no emitan polen.

No se certificará la simiente procedente de campos en que estando receptivos los pistilos en las plantas hembras, la deshidratación de las anteras en las plantas machos tarde un excesivo número de días en producirse, permitiendo un posible alto porcentaje de contaminación.

21. En todo campo de producción de semilla de híbridos simples fundacionales deberá efectuarse el despenachado de las plantas hembras con anterioridad a que emitan polen, de tal modo que:

a) Todo campo que en una inspección tenga más del 1 por 100 de las plantas hembras con penachos con las anteras fuera de las glumas, o si en tres inspecciones suman un total de más del 2 por 100 de estas plantas con penacho, será rechazado.

b) Al efectuar el conteo de las plantas hembras con penacho se tendrán en cuenta también los hijuelos que tengan penacho o las porciones de penacho que en total tengan más de 5 centímetros del tallo central,

o del tallo central más ramas, con las anteras fuera de las glumas.

Para que sean aplicables las exigencias mencionadas, las plantas hembras de las parcelas deberán tener los pistilos receptivos fuera de las espigas, por lo menos, el 5 por 100 de las plantas.

22. Las plantas claramente fuera de tipo o con tipo dudoso, en cualquiera de los parentales, deberán estar completamente destruidas, así como sus hijuelos, antes de que emitan polen. Las plantas que muestren claramente un vigor híbrido o sean netamente diferentes del tipo de las líneas puras que se inspeccionen, serán clasificadas como plantas fuera de tipo.

No se certificará la semilla procedente de un campo en el que exista más del 1 por 1.000 de plantas machos claramente fuera de tipo, o más del 2 por 100 de plantas machos de tipo dudoso que hayan emitido polen.

Tampoco se certificará la semilla si en el momento de la última inspección estando la cosecha en pie, existían más del 1 por 1.000 de plantas hembras claramente fuera de tipo, o más del 2 por 100 de plantas de tipo dudoso.

23. La semilla de híbridos simples fundacionales será inspeccionada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas antes de ser desgranada, no certificándose las partidas que se hayan desgranado sin haber cumplido este requisito. Cuando se realice esta inspección, la simiente no podrá contener más del 1 por 1.000 de mazorcas claramente fuera de tipo, o más del 2 por 1.000 de mazorcas con granos fuera de tipo en lo que se refiere a color, tamaño, textura u otras características.

Para la semilla de híbridos simples fundacionales no se exigirá una germinación mínima, aunque sí el que esta especificación figure en las etiquetas correspondientes. Las restantes condiciones que han de satisfacer estos híbridos son las que se relacionan en el número 34 de esta Orden.

IV. Requisitos específicos para la producción de líneas puras

24. Para certificar una línea pura es necesario que proceda de algún Centro de investigación español o extranjero; de alguna importación que haya sido previamente autorizada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o que haya sido aprobada su multiplicación por el mismo.

25. Las parcelas de producción de líneas puras estarán situadas a una

distancia superior a los 300 metros de otro campo cualquiera de maíces.

Caso de existir otros maíces a distancia inferior a los mencionados 300 metros, podrá corregirse el aislamiento con la total destrucción, pero no por despenachado, de los mencionados maíces, antes de que en ninguna planta haya sido emitido el penacho.

26. Las plantas netamente fuera de tipo deberán ser eliminadas por su completa destrucción, así como sus hijuelas. También deberán eliminarse las plantas de tipo dudoso y todas aquellas que muestren vigor híbrido, considerándose estas últimas como plantas claramente fuera de tipo.

Se desechará toda parcela en la cual más del 1 por 1.000 de plantas netamente fuera de tipo o más del 2 por 100 de plantas de tipo dudoso hayan emitido polen, siempre que más del 5 por 100 de las plantas tengan los pistilos receptores fuera de las espigas.

Los hijuelos con penacho o las porciones de penacho de plantas fuera de tipo se contarán independientemente siempre que estas porciones tengan, por lo menos, 5 centímetros del tallo central o del tallo central más ramas laterales, con las anteras fuera de las glumas.

27. Es requisito esencial que la cosecha de líneas puras sea inspeccionada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas estando en mazorca, no certificándose las partidas para las que no se haya cumplido este requisito.

La simiente de las líneas puras no podrá contener más del 1 por 1.000 de mazorcas fuera de tipo, o más del 2 por 1.000 de mazorcas con grano fuera de tipo en lo que se refiere a color, tamaño, textura u otras características. Estas mazorcas podrán aceptarse, no incluyéndose en el conteo, siempre que los granos fuera de tipo hayan sido quitados a mano.

Para la simiente de líneas puras no habrá ninguna exigencia en cuanto a germinación mínima, aunque este dato deberá figurar en las etiquetas correspondientes, cumpliéndose las restantes condiciones que se exigen en el número 34 de esta Orden.

V. Requisitos generales para el comercio de la semilla híbrida de maíz.

28. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1951 no podrá venderse ninguna semilla de híbridos de maíz sin la autorización del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selec-

tas, debiendo estar todas las partidas certificadas y precintadas por dicho Organismo, quedando terminantemente prohibida la venta "a granel" de estas semillas.

29. Para evitar confusiones o engaños, únicamente se percibirá el uso de la palabra "híbrido", solo o en palabras compuestas y en referencia a la semilla de maíz, en las etiquetas, envases, propaganda, etc., cuando las simientes se ajusten a las definiciones dadas en el número 5 de esta Orden, considerándose como fraude el uso de la mencionada palabra en los demás casos.

30. Cuando se trate de maíces híbridos de origen exótico, será obligatorio conservar las denominaciones que tengan en sus países de origen, tanto si la semilla procede de importaciones directas, como si se produce en España por el cruce de progenitores importados, cualquiera que sea su grado.

31. La certificación, precintado y toma de muestras se realizará de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, y los análisis y ensayos de dichas muestras se verificarán de acuerdo con el método rápido del Reglamento de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas.

32. Los envases en que circule esta simiente deberán llevar impreso, obligatoriamente, el nombre de la Entidad productora, la clase y categoría de la simiente y la variedad contenida en cada uno. Estas inscripciones se harán en caracteres que permitan su fácil lectura e identificación, debiendo someterse a la aprobación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

33. Independientemente de lo indicado en el número 32 de esta Orden, las Entidades productoras deberán fijar en todos los envases, e incluir copia en su interior, unas etiquetas en las que figuren las siguientes especificaciones, siendo por ello las únicas responsables de la veracidad de los datos que en las mismas se especifican y, muy especialmente, de la capacidad germinativa garantizada:

Anverso

- Nombre de la Entidad productora.
- Clase de simiente (híbrico doble, "Top-cross", etc.).
- Tamaño y forma.
- Categoría.
- Una indicación de que la semilla contenida en el envase satisface

las garantías que al dorso se especifican.

Reverso

- Lugar de producción de la simiente.
- Año de cosecha.
- Partida a que pertenece.
- Lote a que pertenece.
- Variedad contenida en el envase.
- Pureza expresada en tanto por ciento.
- Tanto por ciento de otras variedades.
- Tanto por ciento de materias inertes.
- Tanto por ciento de malas hierbas.
- Poder germinativo, expresado en tanto por ciento.
- Fecha en que se realizó el análisis.
- En el caso de que se haya sometido la simiente a algún tratamiento anticriptogámico de insecticidas, hormonas, etc., se hará constar el nombre del productor, con indicación expresa, si dicho tratamiento es venenoso e inutiliza a la simiente para su uso como alimento.

Las Entidades productoras deberán someter a la aprobación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas los modelos de etiquetas que vayan a adoptar.

34. No se permitirá la circulación y venta de la simiente que no satisfaga las condiciones siguientes:

- Tener una germinación mínima del 90 por 100 (excepción hecha, como se ha indicado, de los híbridos simples fundacionales y de las líneas puras).
- Tener una pureza mínima del 98 por 100.
- Tener un contenido máximo de otras variedades del 0,2 por 100.
- Tener un contenido máximo de materias inertes del 2 por 100.
- Tener el 0 por 100 de malas hierbas.
- Tener un contenido máximo de humedad del 14 por 100.

35. Las semillas que, además de cumplir los requisitos generales, verifiquen las condiciones que se exigen en el número 34 de esta Orden, se clasificarán como de primera categoría y se certificarán con etiqueta de color azul. En determinadas circunstancias, el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá autorizar la venta de alguna partida que no cumpla con todos los requisitos mencionados, salvo el de pureza ge-

nética, certificándose las partidas como de segunda categoría con etiqueta especial de color rojo, indicándose de manera explícita en qué punto dicha semilla no se ajusta a las normas exigidas para las de primera categoría.

36. Se admitirá la venta de los posibles remanentes que las Entidades tengan de la campaña anterior, siempre que se vuelva a verificar el análisis de la semilla y se consigne en las etiquetas del año de producción.

37. Toda propaganda referente a las semillas comerciales de maíz y a sus productos, deberá ser sometida a la previa aprobación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y figurar en la misma su fecha de aprobación.

38. Las Entidades productoras están capacitadas para la venta directa de la simiente por ellas producida, siempre que cumpla lo dispuesto en la legislación comercial. Asimismo están autorizadas para subdividir los envases precintados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en otros con peso máximo de 5 kilogramos, debiendo en este caso, figurar en los nuevos envases una inscripción redactada en los términos siguientes: "La semilla contenida en este envase corresponde al certificado de garantía del I. N. P. S. S., número ..."

La autorización de poder dividir las partidas certificadas implica una confianza en el recto proceder de las Entidades productoras; por tanto, cualquier abuso de tal prerrogativa será considerado como falta muy grave y se sancionará con el máximo rigor, pudiendo llegar, si la importancia del caso lo requiere, a anularse la autorización para producir esta simiente.

39. Al final de cada campaña las Entidades productoras comunicarán la Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la distribución por variedades y provincias que hayan realizado, así como los remanentes de simientes que quedan en su poder.

40. Para todo lo relacionado con el comercio de semillas de maíces híbridos, inspecciones y sanciones a los posibles fraudes, y que no se especifiquen en esta Orden, regirán las normas que para el comercio de semillas horticolas, forrajeras, pratenses e industriales se fijan en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1953.—Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 168, de fecha 17-6-1953).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Extendiendo los beneficios de las Mutualidades y Montepios Laborales al personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en Peluquerías

Ilmos. Sres.: Ha sido aspiración unánime de los trabajadores afectados por el Reglamento Nacional de Trabajo en las Peluquerías, que fué aprobado por Orden de 16 de marzo de 1950, la de gozar de los beneficios que otorgan los Montepios laborales a la mayor parte de los trabajadores españoles. Y estimando razonable tal pretensión,

Este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley de 16 de octubre de 1942, se ha servido disponer:

1.º El personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo de Peluquerías, aprobado por Orden de 16 de marzo de 1950, tendrá derecho a las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad u otras que estime convenientes establecer el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, que dispondrá para ello la incorporación de tales trabajadores al Montepio de Actividades Diversas.

2.º A los fines indicados, se establecen las cuotas del 6 y del 3 por 100, respectivamente, a cargo de las Empresas y de los trabajadores.

3.º Tanto las cuotas establecidas en el número anterior como las prestaciones que en su día se acuerden se establecerán sobre la base de los salarios garantizados en el citado Reglamento Nacional.

4.º La presente Orden empezará a regir el 1.º de julio del corriente año, debiendo dictarse antes de dicha fecha, por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales las oportunas normas de aplicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 168, de fecha 17-6-1953).

ORDEN

Sobre cómputo de plus de residencia por carestía de vida a efectos de abono de horas extraordinarias que devenguen los agentes ferroviarios de la RENFE.

Ilmo. Sr.: Al publicarse el Reglamento Nacional de Trabajo en la RENFE se suscitó la cuestión de si el plus de residencia por carestía de vida establecido en la primera disposición adicional debía computarse a efectos de liquidación de horas extraordinarias, resolviendo en sentido negativo la Dirección General de Trabajo con fecha 16 de junio de 1945, de acuerdo con las facultades que le reconoce la legislación vigente y teniendo en cuenta diversas circunstancias. Pero habiendo desaparecido éstas, conviene rectificar aquel criterio.

En méritos de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de 1.º de julio de 1953 el plus de residencia por carestía de vida que establece la primera de las disposiciones adicionales del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la RENFE deberá computarse a efectos de abono de las horas extraordinarias que devenguen los agentes ferroviarios con derecho a dicho plus.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 168, de fecha 17-6-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.238

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ORDEN

Por D. Juan Jiménez Garcés y demás firmantes se ha solicitado que por este Gobierno Civil, y previos los trámites oportunos, se proceda a la declaración de "vedado de caza" la siguiente finca rústica de su propiedad, sita en el término municipal de Farasdués: Partida "Tierra Plana", de 225 hectáreas 40 áreas y 48 centiáreas de extensión superficial. Linda: Al Norte, con herederos de Raimundo Aznárez; Sur, Mateo Brun; Este, Cabañera y otros, y Oeste, con término municipal de Ejea de los Caballeros.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los

propietarios colindantes y cultivadores de la finca que se pretende vedar, a fin de que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo presente que en caso de no haberlas se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 18 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 3.239

CIRCULAR

Por D.^a Natividad Jiménez Lamarca se ha solicitado que por este Gobierno Civil, y previos los trámites oportunos, se proceda a la declaración de "vedado de caza" la siguiente finca rústica de su propiedad, sita en el término municipal de Farasdués: Partida de "Requilmás", de 34 hectáreas 32 áreas y 86 centiáreas de extensión superficial. Lindante: Al Norte, con Rosa Begué y otro; Sur, con Cabañera; Este, con río de Orés, y Oeste, con dehesa "La Ralla".

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los propietarios colindantes y cultivadores de la finca que se pretende vedar, a fin de que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo presente que caso de no haberlas se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 18 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 3.240

CIRCULAR

Por D. Antonio Lamarca Martínez se ha solicitado que por este Gobierno Civil, y previos los trámites oportunos, se proceda a la declaración de "vedado de caza" la siguiente finca rústica de su propiedad, sita en el término municipal de Farasdués: Partida de "Requilmás", de 51 hectáreas, 34 áreas y 95 centiáreas de extensión superficial. Lindante: Al Norte, con Rafaela Aísa y común; Sur, Rafaela Asín; Este, con río de Orés, y Oeste, terreno comunal del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los propietarios colindantes y cultivadores de la finca que se pretende vedar, a fin de que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo presente que caso de no haberlas se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 18 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 3.208

El Alcalde de Ricla me da cuenta de que el vecino de aquella villa Antonio Iranzo Gutiérrez ha recogido en el campo un ternero como de un mes de edad, de alzada 50 centímetros, pelo color canela, ignorando quién sea su dueño, por lo que lo ha puesto a disposición de la mencionada Alcaldía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndose que de no presentarse su dueño a recogerlo en el plazo fijado en dicho Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida villa.

Zaragoza, 17 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION SEXTA

Núm. 3.235

NOVILLAS

Hallándose formulado el primer reparto de lo que corresponde satisfacer a este Ayuntamiento, repercutible en los beneficiarios de la tierra, por contribuciones especiales para la conservación de las obras de defensa en la margen derecha del río Ebro, en este término, aprobado el presupuesto por Orden ministerial de 27 de mayo último, se expone al público por plazo de quince días, a fin de que durante los mismos puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, por escrito, reintegradas y acompañadas de las pruebas de que intenten valerse, sin lo cual serán desestimadas.

Novillas, 18 de junio de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.236
TARAZONA

Se saca a subasta pública el arrendamiento de industria de Café-Bar y Sala de Fiestas, subarriendo de locales donde está instalada en el Campo de Deportes, de esta ciudad, y la venta de enseres y utensilios, vajillas y demás elementos de dicha industria que figuran en el anexo del pliego de condiciones aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 del actual.

El arrendamiento y subarriendo de industria y locales donde está asentada la industria citada se hace y fija por un plazo que terminará, sin derecho a prórroga de clase alguna, el día 22 de julio del año 1963.

Se fija como tipo de licitación del arrendamiento y subarriendo, respectivamente, el precio de 500 pesetas mensuales de alquiler, en alza.

El tipo de licitación para la compra de enseres, utensilios y vajillas de la industria referida se fija en 20.000 pesetas en alza.

Ambos tipos en alza de licitación son inseparables, por lo que los licitadores deberán presentar pliego para la adjudicación del arriendo y subarriendo de industria y locales, así como para la compra de enseres; estos últimos quedarán de propiedad del adjudicatario.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que al final de este anuncio se detalla, en pliego cerrado, acompañado del documento que acredite la constitución de la garantía provisional, y una declaración jurada de que el licitador no se halla incurso en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los arts. 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días hábiles, que empezarán a contarse a partir del siguiente día al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas de diez a doce de la mañana.

Se fija como garantía provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas, que ingresarán en la Caja municipal. La garantía definitiva se fija en el importe de un año del precio de adjudicación del arriendo y subarriendo, constituyéndose en la forma prevista en el artículo 46 del Reglamento citado.

La apertura de pliegos se verificará en la Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que

termine el plazo de presentación de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 33 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los anuncios y reintegros del expediente y de esta subasta.

Durante todo el tiempo de presentación de pliegos, los licitadores y sus representantes podrán examinar los pliegos de condiciones y todos los datos del expediente, en las horas hábiles de oficina, así como los utensilios, enseres, industria y local a que esta subasta se refiere.

Se hace constar que en esta subasta se han dado cumplimiento a los requisitos señalados en los números 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Contratación.

Tarazona, 18 de junio de 1953.—El Alcalde, F. India Sanz.—El Secretario, E. Martínez Velilla.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, de profesión, vecino y con domicilio en (localidad, provincia, calle o plaza y número), bien enterado del pliego de condiciones de esta subasta para el arrendamiento de la Industria de Café-Bar y Sala de Fiestas, subarriendo de locales donde está instalada y venta de mobiliario y enseres de la misma, ofrece por la adjudicación del arriendo y subarriendo la cantidad de pesetas (en letra) mensuales, y por la venta de vajilla, utensilios y enseres, relacionados con el inventario y expediente de subasta la cantidad de pesetas (en letra), que abonará al Excelentísimo Ayuntamiento en la forma siguiente: el precio del arriendo y subarriendo, por meses anticipados, y el precio de compra de vajilla, enseres y mobiliario, en el acto de la formalización del contrato.

Tarazona ... (fecha).

El licitador,

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.231

JUZGADO NUM. 1

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 127 de 1953, sobre hurto, ha acordado se cite al perjudicado Enrique Almudí Blanco, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado

con el fin de recibirle declaración y que acredite la preexistencia de lo sustraído, y a la vez se le hace por medio de la presente el ofrecimiento de acciones que determina el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.229

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 63-1951, sobre falsedad en expediente para inscribir la defunción de Antonio Chamón Valero, se cita por medio de la presente a este individuo, de 45 años, natural de Alicante, hijo de Juan y Carmen, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.225

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 365 de 1951, sobre robo de dos colchones a Patricio Serrano Isanzay, ha acordado se cite al inculcado, Mariano Marsall Solanilla, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho inculcado, cuyo paradero se ignora, se expide la presente.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.226

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 405 de 1951, sobre estafa por hospedaje a Asunción Jiménez Emperador, ha acordado se cite a los inculcados, José Elosúa González y Aurelia Almuzara Bafalluy, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezcan ante este Juz-

gado con el fin de ser oídos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dichos inculcados, cuyo paradero se ignora, se expide la presente.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.230

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en la pieza de situación del sumario número 403 de 1941, sobre hurto, contra Emiliana Antón Berenguer, ha acordado se cite a dicho penado, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de veinte días comparezca ante la Excm. Audiencia Provincial para notificarle la concesión de la condena condicional.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.198

JUZGADO NUM. 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 225 de 1953, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a José María Carnicer Herrera, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Brincola (Guipúzcoa) para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 26 de junio y hora de las diez y treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.212

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 99 de 1953, se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de D. Tomás Arenaz Arenaz, representado por el Procurador Sr. Romeo, contra D.ª Irene Elvira Zurbano, en cuyos autos he dispuesto sacar a la venta en pública subasta los bienes especialmente hipotecados por la D.ª Irene Elvira, que son los siguientes:

Casa en esta ciudad, barrio de Torrero, en el monte de Torrero, núme-

10 12 de la calle de las Canteras, con 112 metros cuadrados de superficie, lindando: Al frente, con camino de las Canteras; derecha entrando, con casa de D. Julio García Lafuente; izquierda entrando, con la Sociedad Marquina, S. L., y espalda, con Emilio Alfonso. Inscrita al tomo 1.569, folio 2, finca 20.451.

Núm. 3.246

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 108 de 1953, se tramita juicio ejecutivo a instancias de D. Bonifacio Crucelaguí Arana, contra D. Simón García Tena, en reclamación de 60.000 pesetas de principal, en los que por resolución de esta fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados al deudor, y que son los siguientes:

70 kilos acetona (crystal), a 90 pesetas kilo, 6.300 pesetas.

27 kilos acetona (rubi), a 80 pesetas kilo, 2.160 pesetas.

68 kilos acetona (color ámbar), a 90 pesetas kilo, 6.120 pesetas.

49 kilos acetona (color rosa), a 90 pesetas kilo, 4.410 pesetas.

24 kilos acetona (blanco y negro), a 90 pesetas kilo, 2.160 pesetas.

30 kilos acetona (pasta para regenerar), a 25 pesetas kilo, 750 pesetas.

6 kilos celuloide en rollos de medio milímetro grueso, colores, a 200 pesetas kilo, 1.200 pesetas.

4.800 metros tubo acero de 10 x 20 y de 20 x 25 milímetros, a 25 pesetas metro, 1.200 pesetas.

490 frentes material cristal, modelo 113, a 165 pesetas cada una, pesetas 808.50.

163 frentes material cristal, modelo 110, a 165 pesetas cada una, pesetas 268.95.

933 frentes con charnelas cristal, a 2 pesetas cada una, 1.866 pesetas.

300 frentes sin charnelas cristal, a 165 pesetas cada una, 495 pesetas.

444 frentes con charnelas cristal, a 2 pesetas cada una, 1.332 pesetas.

209 gafas terminadas a falta pulir, a 6 pesetas cada una, 1.254 pesetas.

590 gafas terminadas para vender, a 7 pesetas cada una, 3.500 pesetas.

1.450 varillas con charnelas, a una peseta cada una, 1.450 pesetas.

1.820 varillas sin charnelas, a pesetas 0.65 cada una, 1.183 pesetas.

5.550 juegos charnelas normal, pequeñas, a 0.80 pesetas cada una, pesetas 4.440.

2.000 juegos charnelas normal, tipo grande, a 1.25 pesetas cada una, pesetas 2.500.

5 bidones envases, vacíos, grandes, a 50 pesetas cada uno, 250 pesetas.

6.713 cristales 4.ª, milímetros 60, a 0.50 pesetas cada uno, 3.356.50 pesetas.

440 cristales 1.ª, milímetros 60, a 5 pesetas cada uno, 1.320 pesetas.

1.700 cristales 2.ª, milímetros 55, a 1.60 pesetas cada uno, 2.720 pesetas.

4.200 cristales 4.ª, milímetros 65, a 0.75 pesetas cada uno, 3.150 pesetas.

4.900 cristales 4.ª, milímetros 55, a 0.50 pesetas cada uno, 4.450 pesetas.

4.900 cristales 4.ª, milímetros 42, a 0.40 pesetas cada uno, 1.960 pesetas.

Una máquina cortar cristales "Indo", 1.500 pesetas.

Instalación eléctrica y contador industrial, 3.500.05 pesetas.

Dos troqueles para fundir gafas, valorados los dos en 3.500 pesetas.

Una máquina inyectar plásticos, con su condensador y motor acoplado, construido en el taller, valorado en pesetas 18.000.

Un torno relojería con motorcito acoplado, en 2.500 pesetas.

Una máquina escribir "Hispano Olivetti", valorada en 3.500 pesetas.

Una máquina de taladrar con su motorcito, valorada en 646 pesetas.

Una máquina pulidora con motorcito acoplado, 1.200 pesetas.

Una máquina piedras biselar, con mesa empotrada, en 1.250 pesetas.

Una máquina tupi con motor 1/2 caballo, acoplado en mesa, en 1.300 pesetas.

Una prensa troquel sin motor, de 4 toneladas, en mesa, en 4.500 pesetas.

Una sierra cinta pequeña, con motor acoplado 1/2 HP., en 3.000 pesetas.

Total valoración, salvo error u omisión, 105.000 pesetas.

Que para el acto de la subasta se ha señalado el día 3 de julio próximo, a las once horas de su mañana, en la sala-audiflencia de este Juzgado, haciendo constar como requisitos, los siguientes: Que todos los objetos y maquinaria descritos serán subastados formando un solo lote; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo total de los mismos; que los licitadores deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100, cuando menos, al valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que todos los efectos se hallan colocados en el lugar de trabajo o insta-

lación industrial propiedad del ejecutado (Puente Virrey, número 8).

Dado en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—Mariano Jiménez.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.224

EJEA DE LOS CABALLEROS

Por haber sido habido Manuel Castillo Cubero, procesado en sumario de este Juzgado núm. 10 de 1942, sobre robo, se deja sin efecto la requisitoria referente al mismo inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia número 4, correspondiente al día 7 de enero de 1943.

Ejea de los Caballeros, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.221

**Notaría de D. Francisco Alonso Cerezo
BREA DE ARAGON**

D. Francisco Alonso Cerezo, Notario de Brea de Aragón;

Hago saber: Que a requerimiento de D. Félix Calderera Sancho, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores de Jarque, y de D. Mariano Vela Sebastián, Presidente de la Comisión nombrada para la redacción de las Ordenanzas que han de servir de base a la constitución de la Comunidad de Regantes de Jarque, se ha iniciado en esta Notaría con fecha 10 del corriente la acta para justificar catorce aprovechamientos de aguas derivadas del río Aranda por las acequias de "Remolinos Alto", "Remolinos Bajo", "La Venta Alta", "La Venta Baja", "Puntianas", "Membrillares", "Las Correas", "Peña Manadiza", "Guallén", "Molinar", "Valoria", "La Parte", "La Reina" y "Molino de Gotor".

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los indicados aprovechamientos podrán comparecer ante el Notario expresado para exponer y justificar sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento de las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario.

Brea de Aragón, 13 de junio de 1953.—El Notario, Francisco Alonso.